

la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**30546** REAL DECRETO 3208/1977, de 7 de noviembre, por el que se indulta a Antonio Silva Olarte.

Visto el expediente de indulto de Antonio Silva Olarte, condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencia de seis de julio de mil novecientos setenta y seis, como autor de un delito de homicidio, a la pena de nueve años de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Antonio Silva Olarte, del resto de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**30547** REAL DECRETO 3209/1977, de 7 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Luis Novel Nogués.

Visto el expediente de indulto de Luis Novel Nogués, condenado por la Audiencia Provincial de Gerona, en sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y seis, como autor de un delito de robo, a la pena de tres años de presidio menor; como autor de otro delito de robo en grado de frustración a cinco meses de arresto mayor y como autor de un delito de daños, a doscientas mil pesetas de multa, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Luis Novel Nogués, de seis meses de las penas privativas de libertad impuestas en la referida sentencia.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**30548** REAL DECRETO 3210/1977, de 7 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Juan Palazón Martínez.

Visto el expediente de indulto de Juan Palazón Martínez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Murcia, que, en sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, le condenó como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno y otro contra la seguridad del tráfico, a las penas de seis años y un día de presidio mayor y de seis meses de privación del permiso de conducir por el primero, y a la multa de cuarenta mil pesetas por el segundo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Juan Palazón Martínez, conmutando la pena privativa de libertad impuesta en la expresada sentencia, por la de dos años y cuatro meses y un día de presidio menor.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**30549** REAL DECRETO 3211/1977, de 7 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Feliciano Félix Vez Martínez.

Visto el expediente de indulto de Feliciano Félix Vez Martínez, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, como autor de un delito de homicidio, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Feliciano Félix Vez Martínez, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de diez años de prisión mayor.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**30550** RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos María Rodríguez de Valcárcel y Ribed la sucesión en el título de Conde de Rodríguez de Valcárcel.

Don Carlos María Rodríguez de Valcárcel y Ribed ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Rodríguez de Valcárcel, concedido a título póstumo a su tío don Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitarlo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.—El Subsecretario, Ortega Díaz-Ambrona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30551** ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente».

Ilmo Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1977 por la que se declara a la Empresa «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Jaén para el perfeccionamiento de la central lechera que tiene en Jaén (capital).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico

en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva, singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**30552** *ORDEN de 26 de noviembre de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional

que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva, singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las entidades beneficiarias, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

#### *Relación que se cita*

Empresa Cooperativa Comarcal Quesera «Nuestra Señora del Saliente», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente e) Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, para la ampliación de la fábrica de quesos que tiene en Albóx (Almería). Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de octubre de 1977.

Empresa «Ambrosio Marcos Cabezon», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente e) Centros de recogida higienización de la leche y fabricación de quesos, para la ampliación de la fábrica de quesos que posee en Montamarta (Zamora). Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**30553** *ORDEN de 7 de diciembre de 1977 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de Correo denominada «Uniformes Militares 1978».*

Ilmos. Sres.: A fin de dar continuidad a las series temáticas de sellos de Correo cuyos motivos ilustrativos los constituyen una muestra de los uniformes militares más característicos de los Ejércitos españoles, precisa señalar aquellos que han de presentar la emisión especial de sellos de Correo del ejercicio 1978. A tal efecto, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «uniformes militares» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de una serie especial de sellos de correo, en cuyos motivos ilustrativos se presenten los uniformes más característicos de los Ejércitos españoles, del período 1908 al 1925.

Art. 2.º Esta serie estará integrada por cinco sellos estampados en huecograbado policolor, con tiradas de ocho millones de efectos de cada valor, en tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros, y ochenta efectos en pliego. Las cuantías y motivos ilustrativos serán los siguientes:

De una peseta: Abanderado de Infantería Regimiento Inmemorial del Rey, 1908.

De dos pesetas: Teniente Coronel de Húsares de Pavia, 1909.

De tres pesetas: Teniente de Artillería Rodada, 1912.

De cinco pesetas: Capitán de Ingenieros, 1921.

De doce pesetas: Capitán General, 1925.

Art. 3.º La presente emisión se pondrá a la venta y circulación el día 5 de enero de 1978, y sus sellos podrán ser utilizados para el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a efectos de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades de intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países.